

Expte.13-03812721-1/1  
"MUNICIPALIDAD DE  
LA CIUDAD DE MEN-  
DOZA EN J° 54.818  
"RUN NORMA..." S/  
REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 256.510/54.818 caratulados "Run Norma Graciela y otros c/ Cerioli Juan Guillermo y otros p/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Norma Graciela Run, y Verónica Paola, Rubén Sebastián, Gabriela Patricia, Romina Daniela, Mónica Vanesa y Gastón Matías Rivas, entablaron demanda de daños y perjuicios, por \$ 700.000, contra la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza y Juan Guillermo Cerioli, en concepto de daño moral.

Corrido traslado de la demanda, los accionados y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 700.000. En segunda se modificó el fallo, acogiéndose aquella por \$ 2.100.000.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que violó su derecho de defensa; y que es infundada e incongruente.

Dice que se triplicó infundadamente el monto de condena; y que se le aplicó una doble indexación.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido, en una causa que guarda analogía con la presente (Expte. CUIJ: 13-03586362-6/1 (010302-53523) titulado "Gobierno de la Provincia de Mendoza y ot. en J° López", 12/08/2019), que:

1) El daño moral es un rubro que se encuentra sujeto al prudente arbitrio judicial ya que se trata del llamado "precio del consuelo", que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias"; se trata "de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado", de permitirle "acceder a gratificaciones viables", confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena";

2) el daño moral no puede ser cuantificado exactamente ni regirse por estándares precisos o exactos, sino que es el juez quien debe fijarlo prudencialmente teniendo en consideración cada caso concreto;

3) dada la especial naturaleza del daño moral y atento que nos encontramos en una instancia extraordinaria, sujetos a las pautas estrictas de interpretación del recurso extraordinario provincial, de carácter eminentemente excepcional, no corresponde modificar el importe concedido por ese concepto, salvo que se advierta una manifiesta arbitrariedad, ilogicidad o irrazonabilidad en la suma concedida, una discordancia insoportable y absoluta entre el monto justipreciado por el Tribunal recurrido y el sufrimiento cuya indemnización se pretende;

4) la cuantificación del daño moral queda librada al prudente arbitrio del juzgador, quien deberá fundamentar la fijación del monto indemnizatorio de dicho daño en forma, expresa, clara y com-

pleta, en cuanto a las razones tomadas en consideración para arribar a una suma, atento a las particulares circunstancias fácticas del caso concreto; y

5) la determinación de la indemnización por daño moral no responde a cánones objetivos, gozando los jueces de amplio arbitrio por tratarse del resarcimiento de un sufrimiento o dolor padecido independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial, que no ha de estimarse ni conjugarse con pautas aritméticas, siendo suficiente que aquél lo cuantifique sin importar el método o cálculo seguido para establecerlo.

De la compulsa de los principales, se desprende, por una parte, que los ahora recurridos reclamaron un monto y lo sujetaron a la prueba a rendirse –lo que impide que el decisorio adolezca del vicio *ultra petita* (Cfr. S.C., L.S. 189-177; 238-271 y 260-372. Vid. tb. De los Santos, Mabel, "Flexibilización de la congruencia", en Peyrano, Jorge y ots., Cuestiones Procesales Modernas, La Ley, 2.005, p. 80)-, y se agravaron por la insuficiencia del monto fijado por daño moral y pidieron su reajuste (V. cfr. fs. 275); y, por otra, que la judicante controlada ponderó, en el caso en trato, que el daño sufrido por los actores era palpable y que la cuantía era escasa, que la suma otorgada no era suficiente en relación a la Sra. Run como para sus hijos que habían despedido a un padre joven, que la suma admitida había sido reclamada a la iniciación del proceso, y que fijar la indemnización en el monto nominal, implicaba incumplir el principio de reparación integral, por el envilecimiento evidente y notorio del signo monetario.

A mérito de todo lo expuesto y en conclusión, se entiende que el modo de accionar de la Cámara no fue arbitrario, ni alejado de lo que dispone el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación para la fijación del daño moral.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procu-

ración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 25 de marzo de 2021.-



D<sup>o</sup> HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General